

5284-12. CÁLCULO DE PENSIÓN. RUBROS A TOMAR EN CUENTA. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley número 7302 del 08 de julio de 1992. Ley del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional y el artículo 15 del Reglamento a la Ley del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales. Decreto Ejecutivo 33080-MTSS-H. Las normas se impugnan en cuanto no incluyen dentro de los componentes salariales que se toman en cuenta para efectos de la determinación del monto de la jubilación o pensión, el rubro denominado “desarraigo”. Esa omisión, a juicio del accionante, violenta el principio de intangibilidad del salario, contemplado en el artículo 57 de la constitución política, el artículo 162 del código de trabajo y la jurisprudencia constitucional y laboral, dado que todos los componentes salariales deben tomarse en cuenta a la hora de realizar el cálculo de prestaciones laborales derivadas de la relación de servicio, o sea, del contrato de trabajo, vacaciones, aguinaldo, preaviso, auxilio de cesantía, subsidios, indemnizaciones, pensión, etc. La pensión de los regímenes contributivos es una consecuencia de la relación de servicio, por lo que las normas fundamentales sobre salario son aplicables también a la pensión. Por lo tanto, el salario íntegro, todos los componentes sobre los que se cotizó, debe mantenerse en el cálculo del monto de la pensión. Refiere que el desarraigo es un sobresueldo o rubro salarial legalmente instituido y regulado, plenamente consolidado en el ministerio de obras públicas y transportes y por lo tanto, válido para todo efecto legal. En concordancia con el concepto de salario establecido por la legislación laboral, que reconoce la jurisprudencia, indubitablemente el desarraigo es legítimamente parte integrante del salario total percibido, a efecto de todas las deducciones sociales de ley, sobre el que se cotiza en el fondo general de pensiones de hacienda, por lo tanto, no existe ningún fundamento legal para no considerarlo como tal para todos los efectos. Por consiguiente, ese rubro salarial debe ser incluido siempre en la metodología para el cálculo de prestaciones sociales que se deben cancelar. Afirma que en el monto reconocido y pagado por concepto de liquidación se incluyó el monto correspondiente al sobresueldo por desarraigo, que el ministerio de obras públicas y transportes le pagaba regularmente. Cita como fundamento de la acción de inconstitucionalidad las sentencias 846-1992, 5649-05 y 4960-09 de la sala constitucional. Se declara con lugar la acción. En consecuencia debe interpretarse la frase final del artículo 5° de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, Ley #7302 y el artículo 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo #33080-MTSS-H en el sentido que ambas normas incluyen el rubro salarial denominado desarraigo. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.